DECRETO N.º 168

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- **I.** Que es obligación del Estado, asegurar a todos los habitantes en el territorio de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- **II.** Que el orden económico, debe de responder, esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.
- **III.** Que como resultado de los efectos ocasionados a nivel mundial, por la pandemia del COVID-19, y su incidencia en todos los aspectos de la vida de la sociedad, y en particular la de nuestro país, puede advertirse, que su afectación en la economía nacional está impactando los diferentes precios de bienes y servicios.
- **IV.** Que en ese contexto de afectación a las economías mundiales, se advierte que las fluctuaciones de precios en el mercado internacional del petróleo crudo y sus derivados están afectando directamente los precios en el mercado interno.
- V. Que debido al aumento en la demanda de bienes y servicios a nivel mundial se han incrementado considerablemente los precios de las principales materias primas, y los costos logísticos de la cadena de comercio, lo cual ha originado un aumento en los costos de producción, y un incremento generalizado en el nivel de precios de los diferentes bienes y servicios.
- **VI.** Que además, otro de los factores que han incidido considerablemente en el nivel de precios en nuestro país, ha sido el aumento en la demanda de los diferentes bienes y servicios a nivel mundial, producto de las diferentes políticas monetarias expansivas que han implementado otros países para contrarrestar los efectos de la Pandemia por COVID-19.
- VII. Que con la finalidad de reducir esos efectos negativos en la economía de los hogares salvadoreños, se vuelve necesario introducir un mecanismo transitorio que contribuya a atenuar el impacto negativo de la variabilidad en precios específicamente en el Gas Licuado de Petróleo, que afecta las economías de las familias salvadoreñas; por lo que se vuelve necesario emitir un régimen temporal que propicie la estabilidad en el precio del citado bien.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.

DECRETA la siguiente:

LEY TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO

Objeto de la ley

Art. 1.- El objeto esencial de esta ley es la de crear un Mecanismo Temporal, también conocido como el "Mecanismo Temporal del GLP", o el "Mecanismo", con la finalidad de propiciar en el tiempo, la estabilización del precio del Gas Licuado de Petróleo, cuya variabilidad ha sido ocasionada por eventos exógenos.

En ese sentido, la finalidad de la creación de este mecanismo temporal, es la de contribuir a que la variabilidad de los precios de este bien, ocasionada en los mercados internacionales, no afecte negativamente a familias y agentes económicos que consumen este producto.

Por su naturaleza, este Mecanismo dispondrá de un patrimonio independiente y el destino de este es para que, a través de su administrador, se cumpla con el objetivo de su creación durante su vigencia y sujeto a la disponibilidad de los recursos de este.

Transferencia de subsidio

Art. 2.- Para propiciar la estabilidad en el precio del Gas Licuado de Petróleo, se transferirá subsidios a los consumidores a través de las empresas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo que comercializan el producto en cilindros portátiles, quienes a su vez por medio de este subsidio contribuirán a atenuar la variabilidad en precios.

Administración del Mecanismo

Art. 3.- La administración del Mecanismo Temporal, le corresponderá al Ministerio de Economía, al cual se le faculta establecer la dependencia institucional sobre la que recaerá esta responsabilidad, por medio de la emisión del Acuerdo Ejecutivo correspondiente.

En el Acuerdo correspondiente, se desarrollarán las atribuciones del Administrador del Mecanismo.

Constitución del Patrimonio y Autorización legal para realizar la transferencia

Art. 4.- El Ministerio de Hacienda queda debidamente facultado para realizar la transferencia de los recursos necesarios e indispensables, para propiciar la Estabilización del Precio del Gas Licuado de Petróleo, para lo cual, también está facultado para realizar todas las operaciones financieras, presupuestarias, contables y de tesorería indispensables y necesarias para cumplir con esta responsabilidad.

A los efectos de los fines perseguidos a través de la presente ley y sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior también el patrimonio lo constituirá:

- a) Otros aportes que el Estado pueda realizar al Mecanismo;
- **b)** Donaciones de cualquier entidad nacional o extranjera;
- c) Partidas asignadas en el presupuesto ordinario y destinado para el Mecanismo; y,
- **d)** Aportes provenientes de cualquier otra fuente.

Los recursos financieros con que se constituye el Mecanismo; así como otros que se perciban en el futuro, deberán ser depositados en una cuenta especial que deberá aperturar el

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Ministerio de Economía en una institución financiera, también podrán aperturarse otras cuentas para tal fin y que a criterio del responsable de la administración del Mecanismo, sean necesarias.

Facultad Especial del administrador del Mecanismo

Art. 5.- El administrador del Mecanismo queda facultado para realizar cualquier tipo de gasto necesario a cuenta del Mecanismo, a fin de cumplir y alcanzar los propósitos de esta ley.

Habilitación reglamentaria para la estabilización de precios

Art. 6.- Con la finalidad de alcanzar el objeto perseguido por la presente ley, en los instrumentos que se emitan al efecto, se establecerá particularmente y de forma especial, el mecanismo a utilizar, para contribuir a la disminución de los precios en el rubro a que se refiere la presente ley.

Obligación de contribuir a la estabilidad de precios

Art. 7.- Los montos que los destinatarios o sectores reciban en concepto de subsidio, están orientados a contribuir a que, mientras existan los eventos exógenos que han incidido en el incremento o variación de los precios de los rubros cubiertos por esta ley, se atenúe el impacto en los hogares salvadoreños, durante la vigencia de la presente ley y sujeto a la disponibilidad de recursos en el Mecanismo.

Facultad de emitir regulaciones operativas complementarias

- **Art. 8.-** Se faculta al Ministerio de Economía, para que, por sí, o a través de cualquiera de sus dependencias, pueda emitir en congruencia con la presente ley, los acuerdos, instructivos, circulares o resoluciones, que sean necesarias e indispensables, a fin de propiciar que se cumplan los objetivos dispuestos por medio de la presente ley.
- El Ministerio de Economía deberá coordinar con otras instituciones relevantes en la consecución de los objetivos de la presente ley, las cuales responderán de manera oportuna.

Especialidad y Prevalencia de la presente ley

Art. 9.- La presente ley por su naturaleza y finalidad prevalecerá sobre cualquier ley que la contraríe y para su modificación o derogatoria, deberá hacerse referencia expresa a la misma.

En atención a lo dispuesto en el inciso anterior, y mientras dure la vigencia de la presente ley, este ordenamiento, se aplicará de forma complementaria a lo regulado en la ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

Facultad Fiscalizadora

Art. 10.- La Corte de Cuentas de la República, será la entidad responsable de verificar el debido cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Liquidación del Mecanismo

Art. 11.- El Administrador del Mecanismo, deberá practicar la liquidación de este patrimonio, ciento ochenta días hábiles después de caducado el plazo de vigencia de esta ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Vigencia

Art. 12.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos caducarán hasta un año contado a partir de su vigencia, sujeto a la disponibilidad de recursos del Mecanismo.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.-

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA, PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, PRIMERA VICEPRESIDENTA. RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, PRIMERA SECRETARIA. NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA, SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ, TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO, CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ. MINISTRA DE ECONOMÍA.

D. O. N° 185 Tomo N° 432

Fecha: 29 de septiembre de 2021

SV/wn 13-10-2021

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.